

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1016/2020/III y su acumulado IVAI-REV/1017/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Educación

COMISIONADO PONENTE:

José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto

Sosa

Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, respecto de las solicitudes de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio 00718920 y 00719020 al haber surgido una causa de improcedencia durante la instrucción del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	
SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO	3
TERCERO. EFECTOS DEL FALLO	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El diecisiete de marzo dos mil veinte, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante la Secretaría de Educación, registradas con folios 00718920 y 00719020, en las que solicitó lo siguiente:

"Me muestre o proporcione la versiones utilizadas (solo el "machote"):

- 1. Las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal de contrato de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana.
- 2. Contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de contrato de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana.
- 3. De las dos anteriores, en el periodo de 01 de Enero de 2016 a 17 de marzo de 2020.
- 4. En caso de aplicar, la justificación Legal para hacer estos contratos o convenios por tiempo determinado.

210.



5. Solicito me informe si les da copia de los contratos al personal contratado."

De esta manera, el solicitante adjuntó a ambas solicitudes documentos en los que refiere cada uno de los documentos y cuestionamientos solicitados a la Secretaría de Educación de Veracruz.

- 2. Falta de respuesta del sujeto obligado. De autos no consta que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta a las solicitudes de información, como se acredita con el historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave visibles en cada uno de los expedientes.
- 3. Recurso de Revisión. El nueve de noviembre inmediato, la parte recurrente presentó vía Sistema INFOMEX dos recursos de revisión con la finalidad de impugnar la falta de respuesta del sujeto obligado.
- **4. Turno.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Instituto acordó integrar los recursos de revisión interpuestos con los expedientes identificados con la clave IVAI-REV/1016/2020/III e IVAI-REV/1017/2020/III y ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- **5. Acumulación.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se determinó acumular el expediente IVAI-REV/1017/2020/III al diverso IVAI-REV/1016/2020/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 226, 227, 228, 229 y 231 de la Ley, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.
- **6. Admisión**. En esa misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado en los términos planteados para su debida substanciación. Con ello se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.
- 7. Pruebas y requerimiento. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, asimismo se hizo el requerimiento a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información que se le estaba remitiendo satisfacía su derecho de acceso a la información pública, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obren en autos.
- **8. Ampliación del plazo para resolver.** El trece de enero del dos mil veintiuno, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver.
- 9. Cierre de Instrucción. En fecha veintitrés de febrero de de dos mil veintiuno se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado el día dieciocho de febrero del año en curso, por lo que no habiendo diligencias pendientes que realizar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimoprimero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Tesis del fallo

El medio de impugnación intentado debe sobreseerse por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, al haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, ya que se no se actualiza un supuesto de procedencia que permita su atención.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente², debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia³. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

a) Solicitudes de información

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal en la que le solicitó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

"Me muestre o proporcione la versiones utilizadas (solo el "machote"):

En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

36.

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

³ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA: NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.



- 1. Las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal de contrato de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana.
- 2. Contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de contrato de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana.
- 3. De las dos anteriores, en el periodo de 01 de Enero de 2016 a 17 de marzo de 2020.
- 4. En caso de aplicar, la justificación Legal para hacer estos contratos o convenios por tiempo determinado.

Solicito me informe si les da copia de los contratos al personal contratado."

b) Falta de Respuesta

De autos no consta que el sujeto obligado haya dado respuesta a las solicitudes de información como se acredita con el historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave visibles en cada uno de los expedientes.

c) Medio de impugnación

Inconforme con ello, el particular presentó dos recursos de revisión y expresó como agravio que no obtuvo respuesta a ninguna de las solicitudes de información presentadas.

d) Contestación a los hechos imputados

El Instituto admitió el medio de impugnación, requiriendo en consecuencia a las partes su comparecencia dentro del plazo de siete días para manifestar lo que a sus derechos conviniera, siendo que el sujeto obligado fue el único que atendió al mencionado requerimiento.

Así fue como la Secretaría de Educación a través del oficio número SEV/UT/1213/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, recibido en este Instituto vía Sistema INFOMEX en la misma fecha, compareció al recurso de revisión interpuesto en su contra, adjuntando el oficio SEV/DEN/EA/1288/2020, signado por la Directora de Educación Normal, quien a su vez remitió el diverso DIRECCIÓN/3759/2020, signado por el Maestro Daniel Domínguez Aguilar, en su carácter Director de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana Enrique C. Rébsamen, por el cual da contestación a la solicitud de información, adjuntando copia del Reglamento interior de la Escuela Normal Veracruzana Enrique C. Rébsamen.

Posteriormente el sujeto obligado remitió el oficio SEV/UT/0218/2021, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, recibido en este Instituto vía correo electrónico y acusado de recibido el día dieciocho de febrero del año en curso, adjuntando el oficio SEV/DEN/EA/1289/2020, signado por la Directora de Educación Normal, quien a su vez remitió el diverso DIRECCIÓN/3760/2020, signado por el Maestro Daniel Domínguez Aguilar, en su carácter Director de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana Enrique C. Rébsamen, por el cual da contestación a la solicitud de información, adjuntando copia del Reglamento interior de la Escuela Normal Veracruzana Enrique C. Rébsamen.



Al respecto, este Órgano Especializado estima que los documentos oficiales referidos:

- 1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
- 2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
- **3.**Se adjuntaron por la parte recurrente y por el sujeto obligado, acompañándose para tal efecto en su escrito recursivo y contestación al recurso de revisión y,
- **4.**Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA⁴.

Desarrollo y razones del sobreseimiento

La falta de respuesta que el ciudadano le imputó a la responsable quedó acreditada porque el sujeto obligado no cumplió con los parámetros impuestos por la Ley de Transparencia para dar respuesta a las solicitudes de información.

Toda vez que el recurso de revisión procede en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley, a saber:

"Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información:
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;

5)(:

⁴ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico."

Sobre esa guisa, se estima que en el presente asunto sobrevinieron actos con los que impidieron la preservación de la materia que originó la impugnación del particular, con lo cual configuró la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia y por ende, orilló a la resolución del sobreseimiento conforme a la fracción IV del numeral 223 de la misma Ley.

La improcedencia del medio de impugnación se origina con motivo del oficio SEV/UT/1213/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte signado por María Teresa Diaz Carreto, en representación del sujeto obligado, quien, **al comparecer** al recurso de revisión interpuesto en su contra, adjuntó los oficios SEV/DEN/EA/1288/2020 y SEV/DEN/EA/1289/2020, así como los diversos DIRECCIÓN/3759/2020 y DIRECCIÓN/3760/2020, mediante los cuales se da respuesta a los cuestionamientos contenidos en la solicitud de información y se adjuntan los documentos requeridos por el solicitante.

Documentos de los que se puede observar que el Ente Público envió un documento ad hoc, que contiene la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

Sentado lo anterior, debe destacarse que si bien es cierto la omisión imputada a la responsable no desaparecerá por el simple hecho de proporcionar respuesta a la petición durante la instrucción del recurso de revisión, el parámetro de la procedencia del sobreseimiento para este Instituto no solamente la expedición de un documento por el sujeto obligado, sino que el mismo corresponda y tienda a responder a la petición inicialmente formulada. De lo contrario, se estaría a un asunto en el que se seguiría ante el supuesto de la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

De modo que, si el solicitante pidió las condiciones generales de trabajo, así como los contratos o convenios que regulan la relación laboral del personal de contrato de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana y su fundamento legal, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 17 de marzo de 2020 y durante el procedimiento de acceso a la información no le fue entregada la información, pero sí aconteció hasta la sustanciación del recurso de revisión, ya que en su instrucción proporcionó respuesta a los cuestionamientos que hizo el ahora recurrente y se anexó a la respuesta el Reglamento Interior de la Escuela Normal Veracruzana, de los cuales se puede visualizar la información que le interesa al ciudadano, resulta claro que surgieron cuestiones con los que no es posible preservar la materia de la *litis*, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión y por ende, se tilda de improcedente el medio de impugnación. Pues los efectos de la falta de respuesta que, en esencia son la negativa de acceso a la información, en la actualidad no persisten.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo



aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.⁵"

Conclusión

Ante la improcedencia detectada por las razones expuestas y debido a que se actualizó durante la instrucción, automáticamente conlleva a su sobreseimiento en términos de los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley Reglamentaria.

"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

TERCERO. Efectos del fallo

En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, en términos de la consideración que antecede.

Además, se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

30.

⁵ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme a lo señalado en el segundo párrafo del último considerando de esta resolución.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, con el voto particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos con

quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodfiguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria/Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos